

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120100003300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado bajo el nombre de la alimentaria NICOLE JULIETH JUVINAO CASTILLO, establecido mediante comunicación telefónica con la misma, que ella no envió ningún escrito, indicando que quien lo envió fue su hermana, no resulta procedente dar trámite al mismo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6f79173e8777ef59b94962197b632de9ee2bfbcd92057cd5b744d4fb5a799a**

Documento generado en 03/08/2023 05:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120230011100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud de pago de la cuota de alimentos allegada por la demandante CARLA JULIANA ASECIO GONZALEZ a través de apoderado judicial, como de la revisión del expediente se advierte que en el presente proceso con auto de fecha 08 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago contra EIDER ALEXANDER BOHORQUEZ ARIAS, por las sumas que allí se indican y las cuotas que se sigan causando con posterioridad, y se decretó embargo en un porcentaje equivalente al 50% de los ingresos que percibe el demandado como funcionario del instituto Penitenciario y carcelario de Cúcuta, medida que fue comunicada con oficio 0284 del 11 de mayo de 2023, todo lo cual implica que las cuotas que se causan mes a mes están involucradas al proceso, y deben satisfacerse con los dineros producto del embargo del salario, siendo necesario su pago para garantizar la satisfacción de los alimentos, resulta procedente acceder a lo solicitado, como en efecto se decide.

Para lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de la cuota ordinaria correspondiente para el año 2023 es de \$1.021.449, y la cuota extraordinaria de junio es de \$510.725, como al proceso se han allegado los títulos No. 992309 por un valor de \$1.598.469 y título 995563 por un valor de \$740.284), se ordena el fraccionamiento del título No. 992309, y la realización del pago a la señora CARLA JULIANA ASECIO GONZALEZ en representación de sus hijos, de la cuota del mes de junio y prima del mes de junio, por valor de total de **\$1.532.199.**

De igual manera, en adelante se dispone el fraccionamiento de los títulos que llegaren para la realización del pago de las cuotas que se causen mes a mes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **04 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **131** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2726f36bf3dbe855ec8612a598014a59cdf1a0dfd5728b3ed9b8439a1ad01308**

Documento generado en 03/08/2023 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120230015900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte demandada.

Para lo anterior se tiene que, el demandado señor MANUEL ALFREDO GUTIERREZ con C.C. No. 5.477.995, mediante escrito allegado a través del correo electrónico, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación alimentaria para con su menor hija E.S.G.S.

Corrido el traslado de la solicitud de terminación a la parte demandante, ésta manifiesta que se mantenga el descuento por nómina por no haberse cumplido con el pago total y que se mantenga el descuento por nomina para garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria.

Para resolver se tiene:

Previa presentación de demanda, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado MANUEL ALFREDO GUTIERREZ identificado con C.C 5.477.995, y a favor de la menor E.S.G.S., representada por la señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.401.815 expedida en Cúcuta, por las siguientes sumas:

- a. *“SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 por un valor de \$150.000 pesos cada una y las dos mudas de ropa del mes de diciembre de 2022 por un valor de \$200.000 pesos.*
- b. *QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$522.000) correspondiente a las cuotas de los meses de enero, febrero y marzo de 2023 por un valor de \$174.000 pesos cada una.*
- c. *Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.*
- d. *Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad”*

De igual forma, se decretan medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en la forma que allí se indica.

En relación con lo anterior, el demandado señor MANUEL ALFREDO GUTIERREZ, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el día 24 de mayo de 2023, solicita la terminación del proceso, para lo cual informa que haber consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado el valor de \$1.204.200, conforme a lo cual manifiesta que encuentra satisfecha la totalidad de la obligación, y anexa el respectivo recibo de consignación.

Al respecto, como se indicó, la parte demandante manifiesta que el demandado no ha cumplido estrictamente con la ordenado el en mandamiento de pago y que no se evidencia la consignación de los meses de abril, mayo y junio del presente año y finalmente manifiesta que se continúe con la aplicación del descuento de nómina al demandado, que sería la forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En primera medida, se debe aclarar a la demandante que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, a través del cual se persigue el cobro de lo adeudado por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, con sus respectivos intereses, así como las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y que no han sido satisfechas en su debida oportunidad, de manera que una vez sea demostrado el pago o satisfacción de la obligación, debe procederse a la terminación del proceso.

En tal sentido, no obstante que para garantizar el cumplimiento forzado de la obligación, la ley permite la adopción o decreto de las medidas cautelares de embargo, cumplida la obligación en ejecución no puede mantenerse vigente el proceso y consecuentemente la medida de embargo, so pretexto de hacer cumplir el pago de obligaciones que se causen a futuro.

A este respecto, nótese que, si bien se permite que para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, la ley autoriza la adopción de medidas, entre ellas ordenar el descuento por nómina, tal medida solo se permite adoptar en la conciliación o en la sentencia que fija alimentos, como al efecto lo establece de manera clara y precisa tanto los incisos segundo y tercero del artículo 129, como el inciso del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, como bien se dijo, en el auto de mandamiento de pago se ordenó al demandado señor MANUEL ALFREDO GUTIERREZ pagar cuotas adeudadas de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022 y las cuotas de los meses de enero, febrero y marzo de 2023, así mismo, se dispuso en el literal D, que las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, se colige que a las sumas liquidas por las cuales se libró mandamiento de pago, que ascienden a un monto de \$1.172.000, se han de sumar las cuotas de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2023, por un valor de \$174.000 cada una, para un total parcial de cuotas causadas a partir del mandamiento de pago por un valor de \$696.000 pesos.

Es decir, que el valor total de la obligación alimentaria a fecha 31 de julio de

2023 a favor de la menor hija E.S.G.S., representada por la señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.401.815 expedida en Cúcuta, corresponde a UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.868.000).

Ahora bien, al revisar el sistema de depósitos judiciales de este despacho, se observa que se encuentra los siguientes títulos judiciales No. 987403 por un valor de \$1.204.200 pesos, consignación realizada por el demandado; título No. 991921 por un valor de \$546.000 pesos y otro título por valor de \$842.555 pesos, para un total de títulos a ordenes del juzgado de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.592.755).

En este orden de ideas, se advierte que el demandado consignó voluntariamente la suma \$1'204.200, mientras que de manera forzosa se han recaudado dos títulos, uno por \$546.000 pesos y otro por valor de \$842.555.

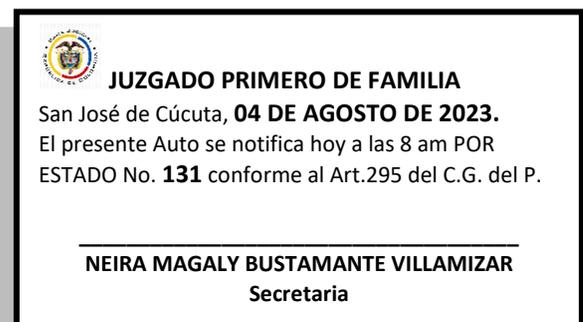
Al respecto, si bien es cierto que los valores recaudados superan el valor de la ejecución, como lo consignado voluntariamente es inferior al valor actual de la obligación en cobro, es decir que el valor consignado voluntariamente no satisface la obligación, no resulta procedente la solicitud de terminación del proceso en el estado en que se encuentra, pues no existe orden de llevar adelante la ejecución y tampoco liquidación del crédito, y en consecuencia lo que debe es proseguirse el trámite.

En efecto para poder acceder a la terminación se requiere que el demandado presente una liquidación del crédito que incluya las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, con los respectivos intereses y costas, y autorice el pago comprendiendo los dineros objeto de recaudo forzado.

Por lo expuesto no se accede a lo solicitado por el demandado señor MANUEL ALFREDO GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d28df67527bc4ad38698c2bea0ede2857364888475230efa802ec4d4f78e84**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120230016600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por el demandado señor JESÚS ENRIQUE BLANCO RIVERA, a través de su apoderado judicial, mediante el cual solicitando se adicione en el auto que programa audiencia de fecha 27 de julio de 2023, en lo referente al decreto de pruebas por cuanto no se hizo pronunciamiento sobre la petición del testimonio de la señora Martha Patricia Rivera Gonzales, como de la revisión el expediente se observa que por error, debido a que se allegaron dos escritos de contestación de demanda, y dentro de uno de ellos se solicitó como prueba el testimonio referido, se da alcance al auto de fecha 27 de julio de 2023, en el sentido adicionar el decreto de pruebas conforme a lo cual, a solicitud de la parte demandada, se decreta el testimonio de la señora MARTHA PATRICIA RIVERA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.319.430.

En todo lo demás estese a lo dispuesto en auto de fecha 27 de julio de 2023, por el cual se convoca a audiencia.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f60e2d4bb5ab41c157e3db8ec54e8ea9dfa10671e07c8c7adbc42807a1571e**

Documento generado en 03/08/2023 05:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. # 54001311000120230033800 DIVORCIO MUT. AC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** impetrada de mutuo acuerdo por los señores JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.745.394 y HORACIO GARCÍA MONTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.233.521, por intermedio de Apoderada Judicial, y como se advierte que reúne los requisitos del Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispondrá su admisión, ordenándose impartirle el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida de mutuo acuerdo por los cónyuges JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.745.394 y HORACIO GARCÍA MONTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.233.521.

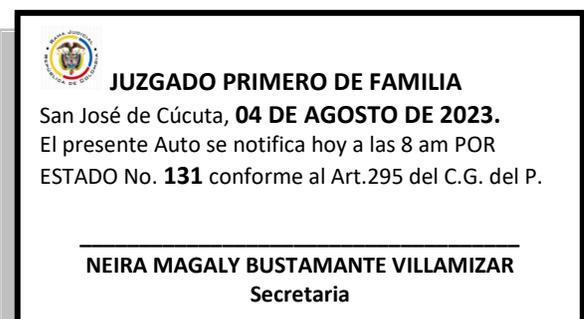
SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo ordenado en los artículos 577 y s.s., del C. G. del P.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que reúnen los requisitos de ley.

CUARTO: RECONOCER como Apoderada Judicial de los Demandantes, a la **Dra. MAGDA GISELA JÁCOME MARTINEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.443.411 y Tarjeta Profesional No.221.875 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95932c50b4615eefcfe47ddd0c5183cd946b4a84f7120f7218df25e538ea2c90a**

Documento generado en 03/08/2023 05:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>